ATHA-DAH-FSAM-025-007-001

R

En la uilla de medina del campo a quatro dias
del mes de febrero de mill y seiscientos y ocho años paresçio
presente la señora doña françisca ruiz de corral biuda muger
que fue del s.r sabastian pasqual su [illegible] tesorero general
que fue de las salinas destos reynos por el rey don felipe n.o s.r
de gloriosa memoria segundo deste nonbre vezina desta
uilla de medina del campo = y dixo que en el año pasado de mil
y quis y ochenta y ocho en cinco dias del mes de mayo del dho
año por ante franco de bitoria es.no publico y del numero desta
uilla otorgaron el dho sebastian pasqual e la dha doña
françisca ruiz de corral una escriptura de binculo y mayo
razgo con las condiciones llamamientos cargas y grabame
nes en ella contenidas que es del tenor siguiente =

En el nonbre de dios todo poderoso padre e hijo y espiritu sancto
tres personas y un solo dios berdadero que bibe e rreina para
siempre sin fin porque de la dibision de los bienes resul
ta disminuirse y perderse ellos y la memoria de quien los
adquirio y su familia y desçendençia e por el contrario
se conserban y perpetuan quedando enteros y unidos por el
medio de la ynstituçion de los binculos y mayorazgos
y los suçesores dellos con mayor obligaçion de ser
birtuosos y a sus reyes y de sustentar y alimentar a sus
hermanos pobres y de otras cosas que resultan en gran bene
fiçio de la republica = por ende conoçida cosa sea a todos
los que la presente escriptura de binculo e mayorazgo bie
ren como nos sebastian pasqual e doña franca Ruiz
de corral su muger becinos desta noble uilla de medina del
campo con liçençia autoridad y espreso consentimiento
que primero y ante todas cosas yo la dha doña franca Ruiz de co
rral pido y demando al dho sebastian pasqual mi marido me o
torgue para que juntamente con el pueda otorgar esta escriptu
ra y lo que en ella de yuso sera contenido y jurar la qual liçen
çia yo el dho sebastian pasqual otorgo que doi y conçedo
a la dha doña franca ruiz de corral mi muger segun y para
el efeto que me la pide y la ratifico y apruebo y me obligo

de no yr contra ella. Ni contra lo que en birtud della hiçiere
y otorgare. = y es la dha donaçion a fran(cis)ca ruiz de corral
aceptro e rreçibo en mi la dha liçençia. y della usando
nos anbos los suso dhos. sebastian pasqual. y doña fran(cis)ca ruiz
de corral su muger deçimos que por quanto. Juan pasqual
mohiso mayor. pagador. y reçeptor general de las guar
das de gente de guerra del rey don felipe nro señor
nos a servido y sirve muy bien. y por las muchas y muy buenas
obras. y serbiçios que del avemos reçibido que son dignas
de mucha remuneraçion. y por el grande amor y afiçion
que le tenemos deseamos. como deseamos de acreçentar su casa
memoria y nonbre. y conserbaçion del. y en sus deçendientes.
atento lo qual. para que el suso dho tenga efeto y en gra
tificaçion de las dhas obras. y buenos serbiçios que a si el
dho Juan pasqual mohiso mayor. Nos a hecho y usando de la
facultad. y permision de las leyes reales. otorgamos
y conoçemos por esta presente carta que desde luego en la
mexor via e forma que podemos y a lugar de dr(ech)o haçemos
graçia y donaçion pura perfeta. baledera y ynrebocable
que lo derecho llama entre bibos. luego de presente dada y do
nada sin ninguna contradiçion. conbiene a saber
del dho off(ici)o de pagador y reçeptor general de las dhas
guardas de gente de guerra. que el dho Juan pasqual tiene
y goça por merçed de su mag(esta)d y despachado el titulo del
en su cabeça. y del preçio que se dio. y pago por el dho off(ici)o
a fran(cis)co de bolibar su anteçesor. = y de duçientas y quarenta
mill m(a)r(avedi)s de juro a raçon de a treinta mill m(a)r(avedi)s el millar que tene
mos por previlegio del rrey nro s(eñ)or. situado sobre la rrenta
de las salinas destos rreynos de castilla y particularm(en)te
sobre los alfolies de las dhas al questan puestos por
orden de su mag(esta)d. en las çiudades de salamanca. Ciudad
R(odrig)o y çamora. como se declara por el dho previlegio
questa puesto y fecho en cabeça del dho pagador Ju(an) pasq(ua)l
mohiso. su fecha en madrid a treinta y uno de agosto
del año pasado de mill y quinientos y ochenta y siete

= Y ansimismo. le haçemos esta mexora y donaçion
de estas duçientas y diez mill mrs de juro. en cada un año
y [illegible] de a treinta mill mrs el millar. que nos obli
gamos de le comprar. y ponerlo en su cabeça. dentro de un año
primero situado. Sobre las dhas salinas. y al [illegible]
de forma que de lo que le haçemos esta dha mexora
y donaçion. es el dho. Offº de pagador y reçeptor
general y de las dhas quatroçientas y çinquenta
mill mrs. de los dhos juros a razon de a treinta mill mrs
el millar. en lo qual todo le mejoramos por bia de terçio
y remanente de quinto usando de lo permitido por leyes
y prematicas destos reinos. y en aquella uia e forma
que mejor aya lugar de dro. Confesando como confesa
mos. que la balor de esta dha mexora. Cabe en el dho terçio
y rremanente del quinto. de los bienes y haçienda. que al
presente tenemos y poseemos. En el qual dho. Offº
de pagador y reçeptor. general. y en las dhas quatroçien
tas y çinquenta mill mrs. de los dhos juros. le señala
mos. la dha mexora. y aunque el dho titulo. del dho. O
ffº. de pagador. y reçeptor general. y el dho preuilegio
de las dhas duçientas. y quarenta mill mrs. todo ello
esta despachado. y fecho en cabeça. del dho pagador
Juan pasqual nro hijo. a mayor abundamiento. por el derecho
que al dho. Offº y juro teniamos. desde luego nos desisti
mos y apartamos. y a los demas nuestros herederos. de to
do el dro y açion. propiedad. juro señorio. boz. rraçon y dro
que auiamos y teniamos. y nos pertenecia. pertenece y pu
diera pertenecer. al dho. Offº y juro de las dhas. duçientas y qua
renta mill mrs. y al juro de duçientas y diez mill mrs. que le e
mos de conprar. y al preçio principal. de los dhos. juros y todo
ello. con los usos dellos. y aprobechamiento del dho. Offº
de pagador. lo çedemos rrenunçiamos. y traspasamos. en el
dho pagador Juan pasqual nro hijo. y en los suçesores. en este vin
culo. conforme a los llamamientos de suso. y tan declarados. pa
ra siempre xamas. para que todo ello sea suyo. propio. y de
los dhos sus suçesores. y desde luego le damos la posesion

actual. y çevil natural de real y berdadera posesion. y como si cor
poralmente se la diesemos. atento que el dho pagador
Juan pasqual al presente. no esta en esta villa. entre
gamos al presente el previlegio. original de las dhas
duçientas y quinienta mill mrs. que de suso se a fecho minçion
para que lo entregue al dho pagador. Juan pasqual juntamente
con esta escriptura. y quanto toca al titulo del dho. O
ffº. por le tener como el dho pagador le tiene en su poder. y
por estar en su cabeça le damos y tenemos por entregado. y
consentimos lo tenga y goçe. como asta aqui lo a hecho.
y que no por ello a de pagar. por el dho titulo. de mexora. e pa
tronazgo = y en quanto toca. al otro juro. de las dhas
duçientas y diez mill mrs que ansi le emos de conprar. y en
tregar. desde agora para quando se lo entregaremos. lo da
mos por entregado. para esta dha mejora. de forma que
el dho offº. y titulo del. y los dhos previlexios. asi quan
to al capital. como quanto a la renta. aprobechamiento
y reditos. dellos sienpre se a bisto. que da como quedan
por bienes de la dha. mejora. y donaçion para el dho Juº
pasqual. e sus suçesores. en este binculo. de los quales
dhos juros. y offº. nos constituimos. por ynquilinos y pre
carios posedores. del dho pagador. Juan pasqual. mi hijo
y de los dhos sus suçesores. para que si en el dho. offº. e juros. o en
su cobrança. entendieremos. se a bisto haçer y que lo açemos
por ellos y en su nonbre. y no en otra manera. e nos obli
gamos. de guardar y cunplir. esta escriptura. y de lo haçer
çiertos. y seguros. sanos y de paz. los dhos juros. e offº
para en todo tienpo. de todas qualesquier personas. que se
los bengan pidiendo. o parte dellos. por deçir. que el dho
offº y juros y dineros. de que se conpraron. son suyos.
y les perteneçen. por dote e arras. donaçion. obligaçion
ypoteca. erençia suçesion. o por otro qualquier titulo
o causa que sea. o ser pueda. y que si sobre ello. algun
pleito. se le se mobiere. saldremos a la causa. e la seguire
mos a nuestra costa. con todas ynstançias. asta lo feneçer

y acabar y los dejar libres. y en paz. y en salbo. y sin deuda
e por libertad de los rrendores de los dhos juros. y off.o en po-
sesion. y en propiedad. Sin contradicion. y si ansi no lo
hicieremos. o haciendolo. En alguna cosa. fueremos
Condenados. les pagaremos. la tal condenacion y la balor
del dho. Off.o y el precio principal. de los dhos. juros
a rrazon de los dhos treinta mill al millar. Con mas
todas las costas daños e intereses que sobre ello se les
rrecrecieren. por lo qual todo. Seamos executados
luego que conste. de la tal condenacion. para que con
ello. Se conpre renta. para este dho binculo y mejora
de tercio. y quinto. la qual le hacemos. En el dho
Off.o y juros. En quanto cupiere. y el exceso si le
hubiere. se lo damos para en quenta. de su lixitima
de el dho Juan Pasqual. para que de todo ello. lo tenga y go-
ce por bia y titulo. de mayorazgo. perpetuo. y en la mexor bia
y forma. que puede y de dr.o ha lugar. para el. e sus descen-
dientes. abaxo nonbrados. y infinitum. Con las condicio-
nes gravamenes. sumisiones. e sostituciones. si-
guientes

Primeramente. Con que el dho Juan Pasqual mi hijo
mayor aya de tener. y tenga y goce. el dho. Off.o de pagador
e los dhos juros. de suso declarados. durante el tienpo. de su bida
Como bienes binculados. Sujetos a restitucion. y prohibidos
de enaxenar. y despues de sus largos dias. suceda. En los
dhos bienes. Con la misma calidad. Su hijo mayor. baron
lixitimo. y de lixitimo matrimonio. Nacido. E sus decendien-
tes. lixitimos. del dho su hijo mayor. baron. Prefiriendo
siempre el baron. En el mismo grado. Aunque sea menor de
dias. a la henbra. de la mismo grado. Aunque la tal henbra
sea mayor. y esta orden se tenga. En todos los. Otros llama-
m.tos y sucesores. E a falta de no tener hijo. baron. el dho

Llamam.to a las
Hembras en
defecto de los
Varones =

Juan Pasqual. Suceda la hija mayor. E sus decendientes. por
la misma horden. Sucesibamente. E si acaso. el dho Juan Pas-
qual. No tubiere ni dexare hijos ni descendientes barones

e

nienbras. Suçeda en los dhos bienes. Sebastian pasqual
nro hijo segundo baron y sus decendientes por la dha
horden ==== y en caso que el dho Sebastian pasqual nro hijo
segundo no quede sin hijos. ni descendientes. Suceda en
los dhos bienes Juan pasqual. nro hijo. terçero. Varon
y sus decendientes. por la misma orden. y a falta de el
y dellos suceda. En los dhos bienes doña maria. Ruiz
de corral nra hija. y sus decendientes. por la misma orden
y en caso que todos los susodhos. falten. Sin dexar hi
jos ni descendientes. Subçedan. En los dhos bienes.
y mayorazgo. los hijos mayores. barones. de Juana pasqual
hermana de mi el dho sebastian pasqual. muger de Dº
de Vergara. vzºs de la uilla de torrecilla de los cameros. sien
pre prefiriendo sienpre. El mayor al menor. y el baron. Oi
En ygual grado. El mayor en dias. Con que faltando los
dhos barones. hijos de la dha Juana pasqual. No puedan suceder
En este dho binculo. y mayorazgo. Enbras ni descendientes
de henbras. Aunque sean barones. Sino que los dhos bienes
En caso que falte. suçesor. de los hijos. de la dha Juana
pasqual. Se aga dellos un monesterio. de monxas. En la
dha uilla de torreçilla. En la forma y con las condiçiones
que por nos. O por qualquier de nos fuere ordenado y en caso
que en los dhos bienes. suçeda. qualquier. de los hijos. barones.
O descendientes barones. de la dha Juana pasqual. Sea con car
go. y grabamenes. de que de los dhos. reditos. de los dhos bienes
En cada un año. aya de dar y de. El tal suçesor. quatroçientos
Ducados. para casar parientas nuestras. O guerfanas pobres
Como y en la forma que por nos. O por qualquier de nos. fue
re declarado. lo qual reserbamos. de poder haçer. y ordenar y
Cada e quando que nos. y qualquier de nos. quisieremos ====

yten con condiçion. que muriendo el dho pagador. Juº pasqual
nro hijo. En nuestras bidas. O de qualquiera de nos sin
dexar hijos. ni descendientes. Es nra boluntad. y ansi lo
ordinamos y disponemos. Nosotros. O qualquier de nos que
quedare bibo. tenga y goçe. Enteramente el uso fruto. y
renta. de los dhos bienes. de este dho binculo. y mayorazgo

llamamtº
a los hijos
de dª Juª pasqª
y q prefieren
Vergara

q no puedan su
çeder henbras

a falta de la
suzesn se ha
ga un conbe
nto de mon
jas

400 ducºs pª
casar guer
fan.

asta que anbos seamos muertos naturalmente

Esclusⁿ de,
clerigos, frai
les, y monjas

Y ten con condicion que en este dho patronazgo y bienes
del no puedan suceder ni suceda ningun q sea frayle ni mon
ge. ni clerigo ni monxa. ni monesterio. ni persona q te
ga orden sacra ni canonigo reglar porque a todos estos es
cluimos de la sucesion deste dho binculo y bienes del
para que no puedan suceder ni sucedan en ellos ni en par
te dellos. no enbargante que conforme a los dhos
llamamientos pudieran suceder en los dhos bienes. por
que ellos y de la dha sucesion los escluimos para sienpre
xamas. y si caso fuere que algun sucesor o sucesora
abiendo sucedido en el dho binculo y bienes del se metie
re o a religion. tanpoco se a bisto poder el tal sucesor
o sucesora que ansi entrare en religion monesterio.
y casa de donde hiciere profision. aber llebar ni goçar
los dhos bienes ni rentas dellos. ni ninguna parte dellos
porque de todo ello los escluimos. para que luego suceda este dho
binculo y patronazgo de los bienes del el siguiente en gra
do bien como si los susodhos fueran muertos

Que no se pue
da enajenar,
ni azensar,
&ª

Y ten que los dhos bienes sean perpetuamente de ma
yorazgo ynalienables. y prescritibles. y que no se puedan
ceder. renunciar ni prescribir. aunque sea por prescricion
inmemorial. ni se puedan bender. ni enaxenar
trocar ni canbiar. ypotecar ni censuar. en todo ni en parte
aunque la enaxenacion de ypoteca sea por causa de dote
o arras. o alimentos. o para redimirse. el poseedor.
a si o a otros de catibidad. ni por causa publica. ni piadosa
ni por bia de testamento. ni contrato. ni ultima
boluntad. aunque se sea para mayor utilidad del binculo
o ynstituyendo por heredero en ellos al que la abia
de suceder abintestato. ni por otra causa alguna
necesaria ni boluntaria. de qualquier calidad que sea
pensada o no pensada. y por el mismo caso que qualquie
ra de los sucesores deste binculo hiciere lo contrario

pierda el dho binculo y bienes del e pase al siguiente en grado bien como si el tal sucesor fuera muerto naturalm^te y tengo que si alguno o algunos de los sucesores deste binculo lo que dios nuestro señor no permita cometiere delito de eregia o crimen lesis magistates o otro qualquier delito por donde se pueda perder el dho binculo o parte del que por el mismo caso el sucesor que esto tal cometiere o tratare de cometer pierda el dho binculo y bienes del e suceda el siguiente en grado en el dho binculo y bienes del ansi en la posesion como en la propiedad y usufruto de manera que por razon de los dhos delitos no pueda suceder ni suceda en los dhos bienes ni en su usufruto el credito la camara y fisco de su mag^d ni otro ninguno porque nuestra precisa voluntad es que los que ubieren de suceder en este dho binculo sean catolicos cristianos y obedientes a la santa ygl^a romana e fieles e leales basallos de nuestros señores y de los reyes de castilla que por tiempo fueren e a los que no lo fueren no los llamamos a este dho binculo ni a los bienes del antes los emos por escluydos de la suçesion dello

Que usen del apellido y de las armas.

y tengo que los sucesores deste dho binculo e qualquiera persona que en el sucediere a de aceptar e traiga las armas y apellido de mi el dho Sebastian Pasquel y en caso que suceda en este mayorazgo en buelta descendiente de nos los susodhos conforme al dho llamam^to que el marido que con ella casare a de aceptar e traiga las dhas armas y apellido teniendo siempre mis armas en el mas preeminente lugar e no lo cumpliendo ansi que por el mismo caso pierda el e su muger la sucesion deste binculo e los bienes del e pase luego al siguiente en grado lo qual se entienda abiendo pasado seys meses sin auer lo cumplido pudiendolo aber hecho

4

defendo la suçesion del dho binculo. sabiendolo desde a
do. aunque para esto sea necesario. ynterpretacion ni amu
niçion. ni lapsso de mas tienpo. ni otra diligencia alg

Yten que si alguno de los llamados a este dho binculo de
naciere loco. o mentecato. o mudo. o sordo juntam[ente] e
hermafrodito. o le sobrebiniere las dhas enfer
medades. o qualquiera dellas. despues de nacido
antes que suceda en este binculo que en tal caso
le que tubiere los dhos defetos. no suçeda ni pueda su
çeder en el. siendo las dhas enfermedades perpe
tuas. y pase la suçesion al siguiente en grado
el qual sea obligado a dar de los frutos deste
binculo. duçientos ducados. para alimentos. cada
año. para el tal llamado. si le sobrebiniere
algunas de las dhas enfermedades. despues de
aber suçedido en este binculo. queremos que por
ello no sea escluido ni privado de la suçesion del

Yten que pasado este binculo de un suçesor en otro con
forme a la disposiçion del aunque sea del primero
hero. en el segundo llamado. o en los demas. ninguno de
los dhos herederos llamados e suçesores dellos puedan
sacar quarta falçidia. ni trebelianica ni otra cosa
alguna por razon de restituçion. ni por otra causa ni
razon

Yten con condiçion que si los dhos juros. o qualquier
parte dellos se redimieren que el dinero de la tal re
dençion no pueda entrar ni venir en poder del dho padre
Juan Pasqual. ni dho hijo primer suçesor deste dho binculo
ni en poder de los demas suçesores del sino que el dinero
de la tal redençion se ponga en deposito en el monas
terio de San Franco. desta villa de medina del campo
en una arca que tenga tres llabes. la una de las
quales tenga el guardian del dho monesterio
y la otra el corregidor desta villa y la otra el suçesor y

Que las reden
ziones se pon
gan en el archi
vo de Sn. Franco.
con 3 llaves
y las tengan
el Gn. Corre
jidor, y Patro
no.

del dho mayorazgo. en el qual dho deposito este el dho
dinero para que se torne a enplear. en renta cierta y se
gura. de a razon de a beinte mill mrs. el millar. por lo me
nos para este dho binculo. y mayorazgo. la qual renta
que ansi se conprare. que de subrrogada. en el. con las mis
mas condiciones. y grabamenes. del. y en las escripturas
que de las tales conpras. se hicieren. se declare como la
tal renta. es para este dho mayorazgo. y que no se pue
da redimir. sino fuere depositando. el dinero. de la tal
rredencion en el dho monesterio. conforme a lo de
recho. e con la autoridad. del dho corregidor. con la
qual queremos se agan las dhas conpras. y enpleos. para
que se entienda. que son ciertas y seguras. y si a caso
el dho. offo de pagador se bendiere. o su magd lo pasare
en otra persona. que el precio y balor. que por rrazon dello se
hubiere. se ponga en el dho deposito. e se enplee en renta
para este dho binculo. segun y por la orden. de suso declarada
lo qual queremos se guarde e cunpla. todas las beces
que se ubieren de redimir. los dhos juros. y rrentas. los dhos
qualesquier que se conpraren. y rredimieren. y los dhos su
cesores sean obligados. a lo cunplir. e no lo aciendo ansi
por el mismo caso. el que lo contrario hiciere. ademas
de que las tales rredenciones. que en contra de lo dho
se hicieren. sean ningunas. pierda este dho binculo
y mayorazgo. e los bienes del. y pase luego al siguiente
en grado

Pension:

Iten con condicion. que el dho pagador. Juan pasqual
su hijo. e los demas sucesores. en este dho binculo
e mayorazgo. sean obligados. a dar e den en limosna al
monesterio de los frailes descalços de la horden de san fran.co
extramuros de esta villa. de medina del canpo
un ducado en cada semana. y cada un año. perpetua
mente para sienpre xamas. lo qual. los dhos sucesores
sean obligados a dar y enbiar cada semana. en carne
o en pescado. conforme a esto. sin que el guardian

es

ni frailes del dho monesterio sean obligados a benir por ello ni a se lo ynuiar a pedir. Si no que los dhos suçesores tengan mucha cuenta y cuidado de se lo ynbiar cada semana. E si pasare en que a nos se mande e a caso no se ynbiare, por el mismo caso queremos que el suçesor que este tal descuido tubiere e no cunpliere lo susodho pierda este dho binculo e los bienes dél e pase luego al siguiente en grado bien como si fuera muerto, sin que el tal suçesor pueda tener ni tenga escusa ni defensa para que no se le quite el dho binculo e bienes dél porque asi es nra boluntad =

A las biudas de los subcesores en este Mayorazgo 150 Ducados

Yten con condiçion que a qualquiera muger que quedare biuda de qualquier suçesor en el dho binculo y mayorazgo se le a de dar de la renta dél durante el tienpo de su biudez çiento y çinquenta ducados en cada un año biuiendo onesta y recogidamente para que mejor y mas onrrada e noblemente se pueda sustentar, lo qual se le de no enbargante que la tal persona quede con mucha açienda para lo poder haçer. E si la tal biuda se casare luego como se case espire esta dha manda, sin que aya obligaçion de le dar mas la dha renta de los dhos çiento y çinquenta ducados ni ninguna cosa dello =

Que no biuan en Madrigal.

Yten que el dho pagador Juan Pasqual ni los demas suçesores en este dho mayorazgo no puedan bibir ni biban en la villa de Madrigal. E si se fueren a bibir a la dha villa de Madrigal por el mismo caso pierdan este dho binculo e mayorazgo e los bienes dél e pase al siguiente en grado =

Yten con condiçion que nos los susodhos o yo el dho Sebastian Pasqual podamos añedir o menguar las condiçiones deste dho binculo e mayorazgo e poner de nuevo en él las que quisieremos, lo qual queda en nra libre y plena boluntad para que lo podamos haçer dentro de seis meses primeros siguientes. Y lo que asi ordenaremos el dho Juan Pasqual e los demas

sucesores en este binculo sea obligado a lo cunplir
bien ansi como si fuera a ora puesto e yncorporado en
esta escriptura

Iten que este dicho binculo e mayorazgo e todas las clau-
sulas grabamenes e condiciones del no paren ni pue-
dan parar perjuiçio alguno a ora ni en ningun tienpo
a la dote e arras de doña ana aguiral velon hija de
juan aguiral e doña ysabel belon sus padres difuntos
vezinos que fueron de la dicha villa de madrigal con quien
el dicho pagador juan pasqual se desposa ni a la restituçion
de la dicha dote e arras sino que para solo este efeto
e no para otro alguno los dichos bienes deste dicho binculo
e mayorazgo quedan libres desde luego e para en el
tienpo que suçeda el caso de la restituçion de la
dicha dote e arras para que dellos como de bienes libres
como si no estubieran binculados ni echo mayorazgo
dellos pueda la dicha doña ana e sus herederos aber
cobrar e conseguir su dote e arras a falta de otros
bienes libres

el qual dicho binculo hazemos e ordenamos de los bienes
y en las personas e con los llamamientos condiciones
grabamenes e declaraciones que de suso esta declarado
e queremos se guarde e cunpla segun y como
por esta escriptura se declara sin le poder dar otro nin-
gun entendimiento propio ni ynpropio e para que asi lo
guardaremos e cunpliremos e no yremos contra ello
obligamos las dichas nuestras personas e bienes
abidos e por aber so el dicho man comun e cada uno por el
todo e damos poder cunplido a las justiçias e juezes
de sus Reinos so cuya jurisdiçion nos sometemos
e obligamos renunciando y renunciamos
nuestra jurisdiçion e domiçilio propio fuero e previle-
jios e la ley sit convenerit de jurisdiçione omnium
judicum para que las dichas justiçias e qualquier
dellas por todo rremedio e rrigor de derecho e via mas

e

executiba que se pueda a nos conpelan e apremien
a guardar e cunplir e pagar lo que dicho es como si fuese
difinitiba y de juez conpetente por nos consentida y pa-
sada en cosa juzgada sobre lo qual Renunçiamos
de nuestro fabor todas e qualesquier otras leyes e
derechos prematicas e hordenamientos de que nos podamos
aprobechar para ir contra lo que dicho es que nos non
balan e la ley en que dize que general Renun-
çiaçion fecha de leyes non bala e yo la dicha doña
Françisca Rruiz de Corral renunçio ansimismo
de mi fabor las leyes de los enperadores Beliano
Justiniano senatus consultus e leyes de Toro
e Partida bieja e nueba constituçion que son e hablan
en fabor e ayuda de las mugeres de cuyo auxi-
lio fui abisada por el presente escrivano que me dixo e
claro que si no las rrenunçiaba pudiera ir con-
tra esta escriptura e siendo de ella çierta digo
que rrenunçio las dichas leyes e derechos en todo
y por todo como en ellas se contiene e por ser mu-
ger casada para la fuerça e validaçion de esta es-
criptura siendo çierta de ella fuerça e juramento
que es que sin balido hace balido de mi propia volun-
tad digo que juro por Dios nuestro señor e por santa
Maria su bendita madre e por una señal de cruz
tal como esta + sobre que puse mi mano derecha en ma-
nos del presente escrivano e por las palabras de los santos
evangelios en forma de derecho de guardar y cun-
plir esta dicha escriptura y todo lo en ella contenido
y que contra ella no yre ni bentre en tienpo alguno por deçir
y alegar que en la açer y otorgar fue desa engañada
e induçida o apremiada por el dicho Sebastian Paez
qual mi marido o que lo pensaba ser y que es en
mi perjuiçio y de mis bienes dotales ni alegare
otra ecçeçion en contrario so pena de perjura

de acrecentar o de menos valer e so la dha pena juro y prometo que deste juramento no tengo fecha protestaçion en contrario y que del no pidire absoluçion ni relaxaçion a nuestro muy santo padre ni a su delegado arcobispo ni al abad e probisor desta villa ni a otro juez que para ello poder tenga e caso que de propio motuo o de çierta sçiençia o a impetraçion o de otra razon se me conçeda no usare de la tal relaxaçion antes tantas quantas beçes me fuere relaxado se a bisto lo tornar a jurar de nuevo e si ansi no lo hiçiere dios nuestro señor me ayude e si por el contrario me condene amen e sienpre este juramento haga fee y quede en su fuerça e bigor para la balidaçion desta escriptura e todo lo en ella contenido e firmeza de lo qual nos anbos los susodichos sebastian pasqual e doña fran^ca^ Ruiz de corral su muger otorgamos esta escriptura de mejora binculo e mayorazgo en la dha villa de medina del canpo por ante fran^co^ de bitoria escriuano publico del numero della y del aiuntamiento y t^os^ a cinco dias del mes de mayo de mill e quis. e ochenta y ocho años estando presentes por t^os^ el capitan garçia de montalbo y alonso lerma e lucas de bega e martin loçano vezinos estantes en la dha villa de medina e los dhos otorgantes que yo el dho escriuano doi fe que conozco lo firmaron de sus nonbres en el registro e asimismo lo firmaron los t^os^ = sebastian pasqual doña fran^ca^ ruiz de corral garçia de montalbo lucas de bega alonso lerma martin loçano ante mi fran^co^ de bitoria ba entre renglones o diz r. e tes. no bala = E yo fran^co^ de bitoria escriuano publico sobredho fui presente e fiçe mi signo en testimonio de berdad fran^co^ de bitoria =

Aceptacion de Juan Pasq^l^

En la villa de medina del canpo a beinte y un dias del mes de jullio de mill e quis. e ochenta y ocho años por ante mi fran^co^ de bitoria escriuano publico del num^o^ de la dha villa por el rey n^ro^ señor pareçio presente juan pasqual pagador y receptor general de las guardas de gente de guerra de su mag^d^ y abiendo bisto e leido la escriptura de binculo

y mejora arriba contenida. otorgada en su fabor
por sebastian pasqual e doña franca ruiz de corral su mu-
ger sus padres. que paso ante mi el dho escriuano en cinco de mayo
proximo pasado deste dho presente año dixo que al tiempo
que se otorgo la dha escriptura de no estar en esta
villa de medina. porque estaba y a estado en nego-
çios tocantes al dho su offiçio e cargo. en seruiçio de su magt
atento lo qual. en la mejor bia e forma que podia
y auia lugar de dº. açetaba e açeto. la dha escriptura
de el dho binculo e mejora en su fabor. por los dhos sus padres
otorgada en todo e por todo. como en ella se contiene
y la reçibia e reçibio en ella merçed que por ella estaba
fecha. a la qual açeptaçion. açia e hiço por si. y en nom-
bre de los suçesores. e llamados al dho binculo e me-
pidiole entrigue esta dha escriptura y el preuilexio ori-
ginal de que en ella se hace mençion que en mi poder
dexaron los dhos sebastian pasqual e doña franca
Ruiz de corral. su mujer. para que se le entregase. lo qual yo
el dho escriuano. entregue al dho pagador juan pasqual. y el lo
reçibio. en señal de posesion. del dho binculo y de sus bie-
nes. Rrentas de el lo pidio por testimonio. teº. otorgo
ansi ante mi el dho escriuano. estando presentes por testigos luis de
pedrosa. santº sanchez. e franco cabeça. vezinos y estantes.
en la dha villa de medina. y el dho pagador juan pas-
qual. a quien yo el dho escriuano doi fe que conozco. lo firmo de
su nonbre. en el registro. juan pasqual. ante mi franco de bi-
toria. = E yo franco de bitoria. escriuano publico. sobre dho fui pre-
sente e hice mi signo en testimonio de verdad franco de bitoria

Aclaracion
de la fundaçion
del Monaste-
rio de Monjas

Y atento que los dhos señores sebastian de pasqual mari-
do de la dha señora doña franca ruiz de corral. no declaro la
forma i manera que se auia de haçer. e fundar el mo-
nesterio de monjas. en la villa de torreçilla de los cameros
en falta de los rreferidos. suçesores. en la primera clau-
sula de la escriptura de binculo. e mayorazgo

que fundaron los dhos señores susorreferida = E ansi
mismo le fallo por declarar a los dhos sebastian pasqual
en la forma que se abian de distribuir los quatroçientos
ducados de renta en cada un año para casar parientas de los
dhos señores sebastian pasqual e doña Catª Ruiz
de corral o guerfanas pobres en la dha uilla de torrezilla
de los cameros o en otra qualquier çiudad villa o lugar
donde las aya suçediendo en el dho binculo e mayorazgo
los hijos barones de los señores Diº de bergara e juana pas
qual su muger vºs de la dha uilla de torrezilla de los cameros
e en cuya suçesion no se lleuaron los dhos quatroçientos ducados
de rrenta para casar parientas e guerfanas pobres
conforme se declara en la dha clausula primera del
dho binculo que fue neçesario la qui por repetida
= y cumpliendo la dha doña Catª Ruiz de corral con el
tenor de ella = dixo que no yendo ni alterando
cosa alguna de la dha escriptura de binculo e mayorazgo
sino antes la aprobando como la aprueba e ratifica
siendo neçesario es su boluntad que suçediendo en es
te dho binculo los hijos de dhos señores Dº de Vergara a
Yabiria conforme a la dha primera clausula del
dho binculo y mayorazgo los suçesores barones de la
dha linea ayan de dar cada un año de los años
que pareçieren en este dho su binculo e mayorazgo los qua
troçientos ducados que se lleuaron para casar parien
tas o guerfanas pobres del dho señor sebastian pasqual
su marido e suyas en la manera siguiente =
Primeramente el primer año en que suçedieron en el
dhos hijos barones de los dhos señores Dº de Vergara
e juana pasqual o los que de ellos deçendieren por linea
rreta de baron conforme a la dha clausula primera del
dho binculo de los dhos quatroçientos ducados en ella
contenidos el que asi suçediere para casar una donze
lla o biuda parienta del dho sebastian pasqual

Patronalgo de
400 dš de renta pª
casar guerfanas

Sumario. que los case la renta. del quarto grado yn
clusibo. prefiriendo siempre la mas cercana parienta sin
que puedan arbitrar en esto los patrones que nonbrara
adelante. = Y cada año alternatibamente a ser de causa
de la dha doña Francisca Ruiz. asta el dho quarto gra
do. ynclusibe = Y no las abiendo de estas dos lineas. dentro
de el quarto grado. se daran a las parientas fuera de el
que se conozca. lo son. de el dho pasqual. Sumari o
y suyas los dhos quatrocientos ducados. por la orden
Referida. prefiriendo siempre la mas cercana
en parentesco. a la que no lo fuere tanto. Y no abiendo
parientas. en ningun grado. del dho sumari o
y suyas. se casaran cada año. quatro guerfanas
pobres. tres naturales. de la villa de torrecilla. de los
cameros. y una de nestares. a las quales. se les dara
a cien ducados. a cada una el dia. que se desposaren. Y no
antes. Y no abiendo guerfanas. que casar. en las dhas
dos billas de torrecilla de los cameros. y nestares. que es
en tierra de la rioja. se casaran. en la villa de medina
del campo tres. y una. en la villa de la naba. que solia non
brar de medina e aora es. exenta. por la orden. Referida
y no de otra manera. y es boluntad. que no se pueda arre
tar de esta obra pia. por esperar. a que alguna deuda
de su marido. o suya tenga edad. para poder mudar estado
salbo si fuere tan pobre. que no tenga con que susten
tarse. que en tal caso. con autoridad de la justicia
con toda la brebedad posible. se enplearan. en renta
para la tal parienta. pobre los dhos quatrocientos ducados
en persona abonada que le acuda con los reditos de
ellos. a su satisfacion de los patrones que adelante
nonbrara. para esta obra pia = y si ubiere deu
da. tan pobre como queda dho. es su boluntad que aun
que no tenga edad para casarse. pueda preferir
a otra parienta. aunque sea mas cercana. como no
sea tan necesitada. pues ansi se cumple. con que ten

y para casarse y remedio su necesidad y para que esta
dicha obra pia tenga acunplido efeto luego que suceda
qualquiera de los hijos varones o nietos de los dichos
señores Rodrigo de bergara y juana pasqual an de acer obli-
gación de sus bienes que cunpliran esta dotación para
casar parientas o guerfanas pobres en la forma e
manera suso dicha diciendo aceptar con esta condición
y gravamen el dicho binculo e mayorazgo porque con
ella fue la boluntad de sebastian pasqual su marido e
suya mandarsele e no de otra manera = e no lo cun-
pliendo ansi qualquiera de los dichos sucesores
luego ypso facto bien como si no fuera nonbrado pier-
da el dicho binculo e pase al siguiente en grado con-
forme a los llamamientos de la dicha primera clausula
del dicho binculo e no de otra manera

y nonbraba por patrones para que cunplan y agan cunplir
la dicha obra pia de casar las dichas parientas o guerfanas
necesitadas al sucesor o sucesores que fueren de la dicha
linea y al clerigo mas antiguo de la dicha villa de to-
rrecilla de los cameros y al alcalde mas biejo de
la dicha villa de torrecilla quedando sienpre el pa-
tronazgo en el clerigo y alcalde de torrecilla de mas
edad e qual lo sea el tienpo que fuere alcalde y no mas
y a los dichos clerigo y alcalde mas antiguo daba de
de aora para quando llegue el caso poder tan cunplido
como de derecho se requiere para que de los bienes y rentas
del dicho binculo y mayorazgo no dando el sucesor
que a la sazon fuere los dichos quatrocientos ducados
seis meses antes que se ayan de casar la tal parienta
o guerfanas pobres pueda cobrarlos de lo mas y mejor
parado de los dichos bienes sin que se les pueda poner
ynpedimento porque de la dicha cantidad les apartaba e
quitaba a los dichos sucesores bien como si esto
fuera menos o montare menos el dicho binculo e ma-
yorazgo no obstante que todos los dichos bienes

mientras los poseyeren. los suçesores de la dha linea
de dio de bergara. y juana pasqual. los de xabacon
esta carga. e obligacion. e ypoteca. aunque de el dho
mayoradgo biniesen a quedar. si no los dhos 500
quatroçientos ducados. que biniendo a quedar y si
no mas de esta dha cantidad abian de serbir para
la dha obra pia. y el dia que se ha de dar. el dinero a las
tales parientas o guerfanas. pobres. sera. el de el na
çimiento. de nro señor jesucristo. e no. otro ningu
no que no. obstante. se ayan desposado antes
= y si a caso. concurrieren dos. o tres. o mas pa
rientas. en un grado. se echaran suertes. e se dara
a la que saliere. y si no ubiere parientas. ni guer
fanas. pobres que casar. en las dhas villas. de torre
çilla de los cameros. e nestares. e llegare. el caso
de aberse de casar las dhas guerfanas. pobres. en las
dhas villas. de medina del canpo. y de la naba. por
la orden referida. nonbraba por patrone
para las que asi se obieren de casar. en dhas. villa de
el guardian de san franco = y al abad de esta dha villa
de medina del canpo. para los que se an de casar y
alli. e para la de la naba. el clerigo mas antiguo de la
yglesia. de la dha villa. el qual abiendo guerfanas
desçendientes. de las amas. que criaron su hijo. e hijas
nonbrara a las que asi obiere. prefiriendo las a otras
qualesquier que sean. e a los dhos abad. e guardian
de la orden de san franco del monesterio. de esta villa
de medina del canpo. y al clerigo mas antiguo de la naba
que nonbraba por patrones. les dio el mismo. les dio el mis
mo poder. que a el se da arriba. a los quales. le daba
por revocado desde el dia despues. del naçimiento
de nro sr jesucristo. que no ubiere parientas. ni guer
fanas. pobres que casar. en dhas villas de torreçilla
y nestares. porque su boluntad es no le balga
si no por el tienpo que las obiere. solamente =

ot. del monestº

Y acabadas las suçesiones e llamamientos en la
dha primera clausula del dho binculo y mayo-
razgo. ne feudos. porque los bienes de el no pasen
en personas estrañas y contra su boluntad en
cumplimiento de la dha clausula primera
del dho binculo. ordenaba y dezia esta escriptura
de dotaçion e fundaçion de monesterio se ga
se edifique. en la dha villa de torrª de los came-
ros. por serbiçio de dios nuestro señor y de la sacra-
tisima birgen nra sª. un monesterio para
monxas de clausura y choro profesas de la
orden de sr san franco en la dha villa de torreçilla de
los cameros. el qual dho monesterio y conbento
[illegible] del dho binculo y ma-
yorazgo. con las condiçiones y grabamenes sigte

Primeramente nonbraba por patron de el dho
monesterio al padre guardian del conbento de sr san
franco de la çiudad de logroño y a los que por tienpo le
suçedieren y al clerigo mas antiguo que residie-
re en la dha villa de torreçilla. que sea natural
della. en caso que no aya decendo de ninguno de los pa-
trones fundadores del dho monesterio. que sea cleri-
go de misa. de buena bida y costunbres. porque en caso
que aya decendo. clerigo de misa a de ser el patron segundo
y los que le suçedieren decendos. que sean de misa y no los
abiendo a de ser el tal patron el clerigo mas antiguo
y benefiçiado de la yglesia de dha villa = y ansimis-
mo nonbraba por otro patron a los hijos barones de
henbra de dº de bergara gabiria su sobrino prefi-
riendo el mayor al menor. sin que ninguna henbra
deçendiente del dho. pueda suçeder en este patronazgo
ni el que con ella casare. y los tales hijos barones de henbra
[illegible]. abiendolos. a y an de preferir los de la mayor
edad a la menor. aunque los de la menor sean mayores
y esta orden se guarde en los demas llamamientos = y no abien-
do hijos barones de henbra desçendientes del dho dº de bergara

Patrones del conbento

cio

gabiria. suçedera en est patronazgo. el hijo mayor de
dha. linea de hinbra. desçendiente de su dho bergara ga
biria su hermano por la horden rreferida. y en caso
que de el dho Juan de bergara. gabiria. no quede desçen
dientes. barones. o de hinbra suçederan. los hijos de Ju° de
bergara gabiria e sus desçendientes. por la misma horden
= con condiçion que el que suçediere en est patronazgo
sea ya de llamar. del apellido de pasqual. y no se lla
mando el dho apellido. en primer lugar. los patro
nes. que ansi suçedieren. desçendientes. del
dhos sus sobrinos. los escluya. del dho patronazgo
y daba por no nonbrados. e le qual patron. nonbraba
por memoria. y onrra. del linaje. de el dho sebas
tian. pasqual su marido. y si no se llamare del
dho apellido. de pasqual. en el primer lugar.
de su nonbre. çesaria. e el tal nonbramiento
y en falta de no cunplir. esta condiçion. e
y de no aber suçesion. de los susodhos. non
braba por patron. a uno de los alcaldes
hordinarios. de la dha villa. de torreçilla
el mas ançiano. y mayor en dias. que lo goçe
el tienpo que fuere tal alcalde. y asi suçesibe
en los que le suçedieren. en el dho. ofiçio
y rrefiriendo el mas biejo. al mas
moço = los quales tres patrones. nonbro
perpetuos. patrones. del dho monesterio. y con
bento. y para sienpre Xamas. para todo lo que aqui
declarara. y les encargo la conçiençia e
para que sienpre agan. lo que entendieren que e
mas serbiçio de nro s.or y onrra e probecho del dho
monesterio. para que guarden al pie de la letra
esta su dispusiçion ———

yten dixo que era su boluntad que luego que
muriera. el ultimo suçesor. en este subinculo. y ma
yorazgo. los dhos patrones. nonbren una persona

llana y abonada. dandole moderado partido para que cobre. y ribaticcan de las rentas juros y censos y del dho binculo. de las quales como dho es los dhos patrones. ayan de dificar. el dho monesterio e iglª que fuere necesario para las dhas monjas en el dho edeficio se gastara la renta de los años que fuere menester. Con que no exçeda de doçe mill ducados y se edeficaran. las casas del señor juan pasqual. padre de el señor sebastian pasqual. su marido. tomando todo de sitio. Neçesario. Capaz y bastante. para el dho monesterio. y si estas casas e sitio. No fuere bastante. O tan bueno. Como las de el señor. juan lº de molendon sancho. padre de la dha señora. doña francisca. Ruiz de corral. se ara en ellas. el dho monesterio. pagandoles. a los que eazuseyeren. el balor dellas. y tomando mas sitio si fuere menester. y si ninguno destos fuere bueno asi en la dispusiçion. de sitio. Como por estar sujeto a las creçientes. y abenidas. del Rio se rremitte el escoxerle a la eleccion de los patrones. y en el edificio del dho monesterio. e yglesia. se guardara la orden siguiente

Primeramente. en la portada de la ygª y monesterio en medio. della se porna. Una ymagen de nuestra señora. de la conçeçion. la qual es la ynbocacion. y nonbre del dho monesterio e a los lados de las dhas portadas. se pornan escudos. de las armas del dho sebastian pasqual. su marido. e suyas e en todas las esquinas. publicas. de la dha casa e ygª y dentro de la yglesia por. de dentro. ansi en lo alto de la boveda. Como por las paredes e las quales. Sean las siguientes. en la misma forma manera sin abaxar ni añadir nada del escudo de armas

11

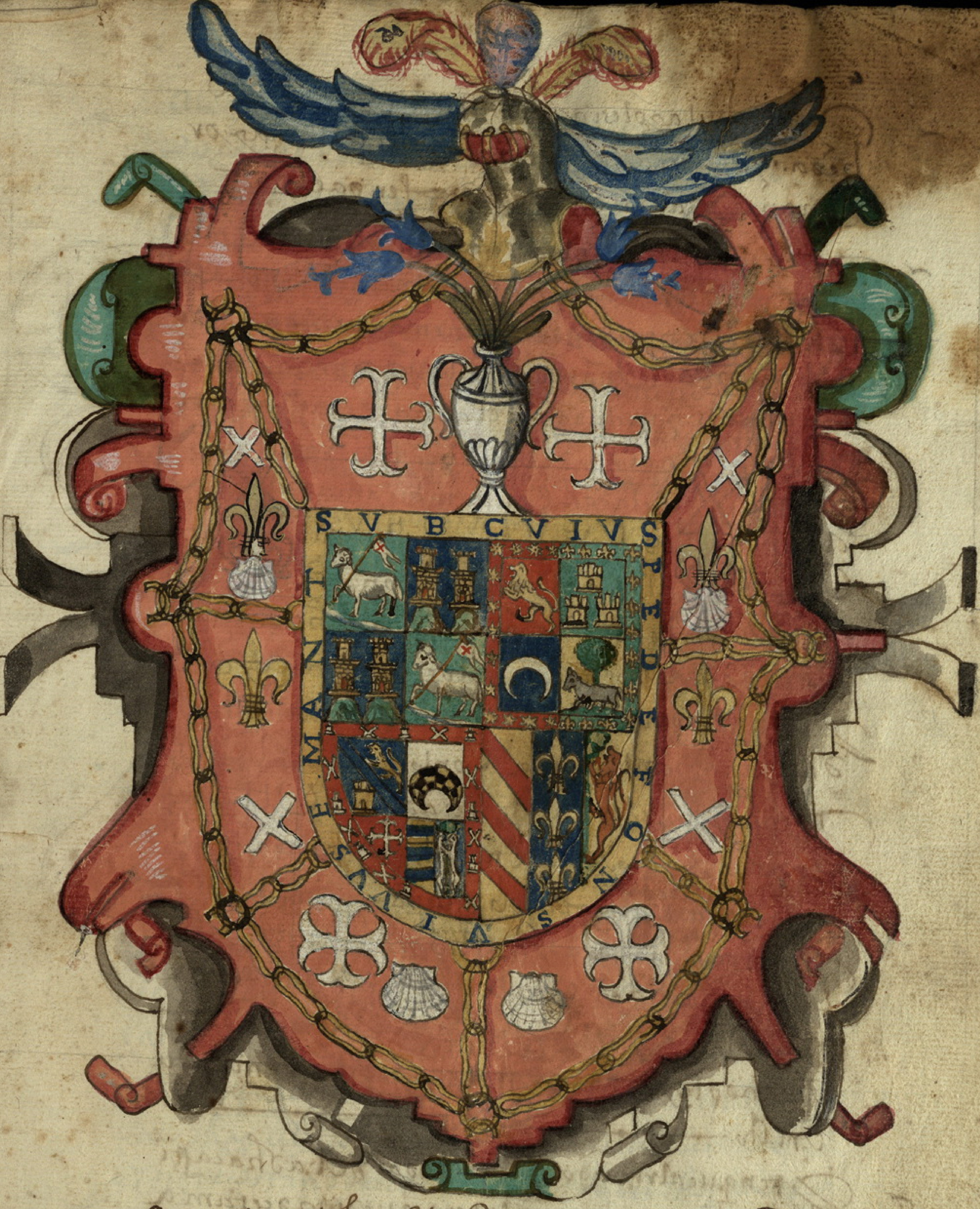

que son las del dho. Sebastian pasqual. su marido. y su
yas = y delas que an de usar. los suçesores. En el dho bin
culo. e mayarazgo an de ser estas
delos ecordaor. y n. rres con ee
Atricuo. en la misma for
ma que ban aqui puestas.
las quales. an de traer y
en el quartel supe rior y prime
ro de traer. y en los rretablos de
medio sean de po ner en la forma
de arri. ba

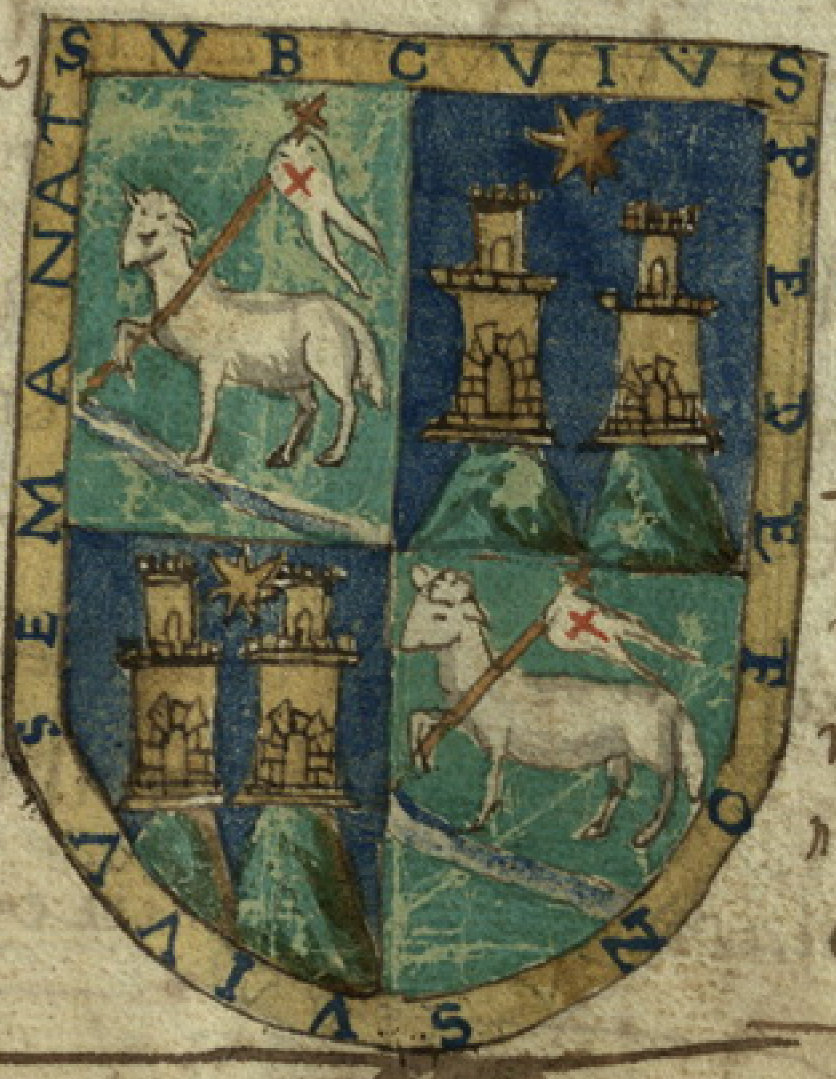

Yten que la yglesia. e capilla mayor. se labre de boveda. y silleria. y se ponga en la capilla mayor vna reXa con las armas referidas

Yten que dentro della se hagan tres altares. el mayor. y dos colaterales. y que en el retablo del altar mayor. en medio del altar mayor. en medio del se ponga. una ymagen de bulto. de nra sª de la Concepcion. y a los lados sancta ana. e san sebastian y en la coronacion. del un crucifixo. y nuestra señora y san juº. a los lados. e santa maria madalena a los pies todo de bulto. lo mayor que se pudiere hacer conforme a la traça y dispusicion. del retablo y siendo bastante. se pondra tanbien el nacimiento de nro sºr. y la adoracion. de los reyes magos y en la otra parte. quando se perdio y hallo nuestra señora disputando en el tenplo. con los dotores. e la distribucion. del retablo. sera de dos. [illegible] y ordenes de ymagineria en la mejor forma conforme a lo referido. que pareciere a los señores nonbrados. e los dos colaterales el de la parte del evanxelio. sera de san juan bautista. y el de la epistola de san francisco quando le ynprimio. las llagas de nro señor jesu cristo

Yten que alrededor de la boveda. de la dicha capilla mayor. se ponga un letrero. que diga desta manera. por servicio de dios nro sºr y de la purisima virgen nra señora. sebastian pasqual. y doña francisca ruiz de corral. su muger fundaron. y dotaron este monesterio. de sus propios bienes. haziendo y se pondra el año de su fallecimiento. y en el que se funda. el dho monesterio

Yten que en medio de la capilla mayor. se pongan dos bultos. suyos los quales an de ser de alabastro y la cama de la misma manera. si pareciere

a los patrones nonbrados mas conbiniente que se hagan
dos arcos en lo alto del altar mayor a los lados
donde los bultos alli de rrodillas bueltos al santi
ssimo sacramento se hara un arco a cada lado en
el hueco de las paredes en el del lado del ebangelio
se pondra un bulto del dho sebastian pasqual
con su nonbre y el año en que fallecio y en el
de la epistola se porna el de la dha doña francis
ca rruiz de corral en la misma forma e si pa
reciere ser muy costosos los bultos de alabastro
se pornan de yeso o en la mejor forma que pareciere

Y tiene que acabado el dho monesterio e yglesia
se colgara y alata y ornamentos necesarios po
niendo en cada cosa las armas de su marido y suyas

Y tiene que acabado todo de poner en perfficion
los dhos patrones ayan de traer confirmacion
de su santidad de la fundacion del dho mo
nesterio para que pueda entrar en el la
patrona muger del patron subcesivo quatro
bezes al año con quatro parientas o amigas e
las que quisiere no costando la dha confirma
cion de poder entrar la dha patrona con las quatro
susodhas al dho monesterio mas de cinquenta ducados
porque costando mas a de ser a costa del dho patron
y no se le an de dar los dhos cinquenta ducados
si no fuere trayendo la dha confirmacion
y licencia y un breve para que no estando
ellos enterrados en entierro propio lleben sus gue
sos a la dha capilla mayor antes que se pon
gan monjas en el dho monesterio y llebarlos
sera con de menos gasto tenido posible al albitrio
de sus patrones y en la dha capilla mayor no
puede enterrarse persona alguna mas de tan

solamente. el patron que fuere de su linaxe. e su mu-
ger no mudando cosa alguna de sus entierros.
ni de sus dos hijos. ni enterrarse en ellos. sino en un
carnero. que se hara debaxo. del altar mayor. o en el
suelo. de la dha capilla mayor. sin poder ponerle
letrero. ni armas ni arco. en las paredes. ni tunba
que dure mas que un año. e si faltare patron
de su linaxe. lo fuere en su lugar. el alcalde
mayor antiguo de la dha villa de torrecilla y no
se puedan enterrar. en ella. ni otra persona
alguna. para siempre xamas

Iten dixo que mandaba. que en la sacristia
del dho monesterio. se haga un archibo. metido en
la pared con quatro llabes. y una rexa delante
de con otras tantas. y las tres. se den a los patrones
a cada uno la suya. e la otra a la priora del dho
monesterio. y en el dho archibo. se ponga esta
escriptura juntamente. con la del dho binculo
y mayorazgo e las bulas apostolicas. e las demas
escripturas tocantes. a la dha hacienda. del
dho monesterio

Iten dixo que ordenaba. que si por algun caso
fortuito la dha capilla mayor y yglesia se que-
mare o los retablos. se quemaren. y ornamentos
y plata si hiciere de nuebo que todo se buelva a
hacer y haga por la misma traza. e forma que a-
delante manda. sin quitar dello cosa alguna
7 y si por caso de gran necesidad fuere necesario
dexar el dho monesterio. y edificar en otra
parte. si estubieren en el. sus guesos. y de sus hijos
y descendientes. se pasen. a la capilla mayor
del monesterio nuebo. e igual en todo e por
todo quiere que se haga y edifique

por la misma traça y orden deste que mandar
e deficar

Yten ordeno que si acaeçiero que muriere el ultimo
suçesor deste su mayorazgo. obiere. otro mo
nesterio. desta misma orden. en la dicha uilla
de Torreçilla. este no se haga. sino de la orden
de nra sª de la conçeçion. de los conuentos que gober
nando. la hacienda por frailes. sino por los
patrones. como abaxo yra dho e ntdo

Yten señalo. para reparos. de la dicha capilla mayor
e yglesia e monesterio. con nims plata. toda la rrenta
deste su mayorazgo. y ordenaba que ellas las
monxas. esten obligadas. a los dhos reparos.
y ornamentos

Yten hordeno y mando. que de toda la rrenta se sa
quen duçientos sesenta ducados. para dos capella
nias los quales an de ser elexidos. como abaxo se
ara mençion los quales cada dia. an de dezir dos misas
la una rrezada. e la otra cantada. y en acabando la
a no acabar a de dezir un rresponso e el que dixere la
misa. cantada la a de dezir. cantado. y el que dixere la
rrezada. cada dia para siempre xamas

Y los dias de pascua. an de dezir las misas canta
das con diacono. e subdiacono. y el dia de corpus
cristi e de nra sª de agosto. san juan bautista
san franco san sebastian. y por cada misa destos
dhos dias se les dara por cada una. doçe rreales seis pa
ra el rrector. o clerigo mas antiguo. que cantare
la misa. e tres para el diacono. e tres para el subdiacono
y an de confesar. a las dhas monxas. e administrar
los sacramentos. e mas se a de sacar de la dha rrenta
quarenta ducados para un sacristan. de el dho mo
nesterio el qual se elexira. como se dira

abaxo de manera. que sean por todos. trecientos ducados
llo demas a de ser para las dhas monxas. con tal que los
dhos bienes. esten sienpre. y sean para el dho mones
rio. sin que las dhas monxas. priora. y conbento
no los puedan bender. trocar. ni açensuar. ni can
biar ni ypotecar. especial. ni generalmente
ni arrendar por luengo tpo. todos ni parte dellos.
por. ninguna causa ni razon. pensada o no pen
sada. aunque digan ser. para mayor utilidad y pro
becho. del dho monesterio. aunque para ello tengan
liçençia de qualquier perlado. o superior. la qual
y tal enaxenacion. ypoteca. sea en si ninguna
de ningun balor. y efeto. y los dhos sus patrones
lo ayan de declarar. por tal. y bolber los dhos bienes
por alimentos de las dhas sus monxas. para lo
qual les encarga mucho la conçiençia. no tengan
descuido en ello

y ten hordeno e mando que acabado el dho mo
nesterio. e traido los guesos del dho su marido e
hijos e suyos. al dho monesterio sus patrones pidan
al sr. obispo. de la çiudad de calaorra. o al padre
probinçial de la horden de los frailes. de san fran
co o al que fuere superior. del dho monesterio. que otras
rreligiosas. tienen de liçençia. a quatro rre
ligiosas de un monesterio de la çiudad de logroño
de la dha horden para que bengan. a ser perladas
deste monesterio y esten en el hasta que sus mon
xas esten bien. enseñadas. de lo que deuan
haçer. e saber. conforme a su orden y con
stituçion. e traidas las dhas religiosas
al dho monesterio. y puesto. en el santisi
mo sacramento. los dhos sus patrones. elixiran
por serbiçio de dios nro. y de su bendita madre

2400
2300
2300
2530

1200
1200
3200

2200
2200
300
24200

la santisima e linpisima nra señora de la concep-
çion ocho donçellas que entren en el dho monas-
terio a ser monXas de clausura y coro profesas
sin dote ninguno sino con solo el ajuar que para su
çelda ubieren menester. = y sacandose los beinte
29U150 dºs y nueve mill y çiento y çinquenta ducados que
estan en litiXio deste binculo y mayorazgo
que son los que le debe Juan pasqual su hijo por el pre-
çio del ofiº de la pagaduria de las guardas
de castilla e nabarra de su magd e el qual como con-
sta por el dho mayorazgo esta binculado se reçi-
biran asta numero de beinte sin dote alguno en
la forma que queda dho que las [illegible]
ayan de eleXir. No creçiendo mas este mayorazgo
de los mill y duçientos ducados [illegible] de carraçon
de a treinta que oi se poseen desde que se a fecho men-
çion las quales reliXiosas de un numero o del
otro conforme a la disposiçion de la renta
del dho mayorazgo quiere que para sienpre aya
en el dho monesterio eleXidas por su patrone
sin dote ninguno porque para el dho numero de mon-
Xas ya no da la renta deste mayorazgo las
quales quiere que sean deudas asta en la mitad
del numero que se subieren de eleXir ayan
de ser deudas del dho Sebastian pasqual su ma-
rido e la otra mitad suyas e a falta dellas se ayan
de reçibir las hijas que ubiere de ellas y a sus quales
de el tayo que lo quisieren ser e siendo donçellas
hijasdalgo pobres e guerfanas naturales de
la dha villa de torreçilla o de la villa de encotarce
o de la villa de medina del campo y si destas no ubie-
re se agan donçellas onrradas pobres guerfanas
cristianas bieXas naturales de las dhas
villas las quales calidades y orden quiere que se

de ingenio de aspetia
de medina campo
romi' mt'a en
de med

guardeansi en la eleçion de las primeras como
en las demas. que se an de yr elixiendo en su lu-
gar como bazaren muriendo. y sobre esto encargo
las conçençias a los dhos patrones. que no pasen ni
exçedan desta orden en la eleçion. ansi de las
primeras. ocho o beinte. como de las demas
que despues se an de yr elixiendo en su lugar. E guar-
daran la orden siguiente

Que juntos los dhos tres patrones se junten en la
yglesia del dho monesterio. e dha una misa
del espiritu sancto. elixan cada uno a por sy.
y la donçella que mas botos tubiere. aquella que-
dara monxa. e si cada patron botare diferente-
mente. bolberan a botar. asta que en una concurran
dos de ellos. e aquella quedara por monxa

Yten que quando murieren. algunas de las dhas
ocho o beinte monxas. los dhos sus patrones
an de elixir otra en su lugar. sin ninguno otro como
esta dho. dentro de sesenta dias contando primero un
dia despues de la muerte. de la dha monxa. e den-
tro de ocho dias despues de la tal muerte an de nonbrar
y señalar el dia que dentro de los sesenta. se a de açer
la eleçion. y si todos no lo quisieren señalar. le pueda
señalar uno solo. e no le señalando ninguno de
ellos sea el ultimo dia de los sesenta. para açer
la dha eleçion. en el qual se an de juntar. en la y-
glesia del dho monesterio a ora de misa ma-
yor. e los que alli se juntaren. la puedan açer
aunque sea uno solo. e mas si pasaren los dhos sesen-
ta dias sin aberse echo. es su boluntad que por aque-
lla bez los dhos patrones no puedan elixir. sino que
la priora e monxas del dho monesterio elixan den-
tro de otros treinta dias. una donçella de las dhas
calidades. la que tubiere mas botos con todo l

por dos el de la priora. aquella sea admitida. por
monxa. e no eligiendo las dhas monxas dentro
de los dhos treinta dias. difirio la eleccion para sus
patrones. para aquellos. elixan dentro de termino
que les esta señalado. sin poder. pro. Rogar
otro. porque su boluntad es que con la mayor
brebedad pusible se haga. la eleccion. para que siem
pre esten las. ocho. o beinte monxas. elixi
das. sin dote ninguno. por sus patrones.
en el dho monesterio. rrogando a nuestro sr
por las almas. de el fundador e de sus difuntos
hijos e antepasados. e les encargo mucho que si con
curriere. algunas. de una misma calidad e bir
tud. siempre elixan la mas pobre. que no a de llebar
ninguna dote. al dho monesterio porque solamente
como esta dho. el derecho de su celda. se le a de pedir
a qualquiera. que para siempre xamas fuere ele
xida. por sus patrones. porque para estas ocho
u beinte pobres monxas. e para sus alimentos
dexo toda la renta como esta dho del dho mi
mayorazgo. e ansi las demas que se rrecibieren
en el dho monesterio. con dote la que ubiere de ser
admitida. a de traer consigo. dote competente e
qualesquier rrentas para alimentos. de la
dha monxa que ansi se rrecibiere. porque de
demas del dho patronazgo. no padezca necesidad
y de otra manera. no sea rrecibida. e desto tendran
mucho cuidado. los dhos sus patrones. sin su con
sentimiento. y del que dellos se allare presente a la
saçon. no estando todos. en la forma que queda dha
no quiere que sea admitida. ninguna mon
xa. aunque las que llebaren dote porque se abea bien.
es bastante e les encargo mucho las conçiençias

Y tenor de nuestro que los dhos capellanes. ansi en los primeros como en los demas. que se obieren de elexir por su muerte se guarde la orden. arriba dicha contenida e por nos. En la election de las monxas que encargo mucho. a los dhos sus patrones que elixan por capellanes. a clerigos mas biejos de mexor costumbres. que si pudieren aber por aber de confesar y administrar los sacramentos a las dhas monxas. y que de ninguna manera el clerigo mayor. que las a de confesar. tenga menos de quarenta años. E si lo fuere dificio a la dha priora e monxas la election del tal capellan. mayor o rrector. y los otros dos an de ser. ordenados de misa y siendo deudos. del dho su marido. o suyos como no tengan edad. E sean de buena bida y costumbres. se les a de dar a ellos nombramiento de tales capellanes. y entiendese. que an de ser tres si se saliere con el pleito. de los beinte y nuebe mill ducados que arriba se a hecho mencion. y si no tan solamente dos. y siendo los tres. El capellan mayor o rrector. se le an de dar ciento y cinquenta. ducados en cada un año. e a los otros dos a ciento y treinta ducados como queda dho. a cada uno. E si no se sacare el dho pleito an de ser dos el mayor se le an de dar ciento y treinta ducados cada año. o otros tantos como dho es. y siendo el que a de ser rrector menor. de los quarenta años. que dho es. si lo fuere dificio. a la dha priora. e monxas. la election. del tal capellan. Como en el caso. que los dhos patrones no llegan dentro. de los sesenta dias. y el dho capellan mayor quiere que elixa. el sacristan. a su boluntad con el dho salario de los dhos. quarenta ducados. Cada año y los acetos que le pareciere al dho capellan mayor y es su boluntad. que si muriere. el dho capellan. mayor le suceda. el de mas edad. de los. otros dos. como tenga los dhos quarenta años. e los tales capellanes. que ansi fueren elixidos. quiere que lo sean toda su bida

cunpliendo. Con lo que adelante se dira. y quiere que
en su eleçion ni en las dhas acistan ni de la
dhas monxar. no se pueda entremeter. ningun perlado
ni otras personas eclesiasticas. por ninguna causa ni via
con esto sobrello. se truxeren algunas bulas. o breves
de su santidad. o de su legado. suplicaba a su magd
real y a su consexo supremo. que reinare en castilla
defiendan y anparen los dhos patrones. de las bexaçiones
y molestias. que sobre esto rreçibieren. como lo acos-
tunbraron. sus anteçesores. pues este dho patro-
nazgo es de personas legas. e fundado de su misma
haçienda. en el qual contra su boluntad. no es justo
que ninguna persona eclesiastica. se entremeta

Iten que si algun patron. estubiere enfermo
o obiere de açer alguna larga ausençia. de manera que
no se pueda allar. a la eleçion. pueda dexar su boto
çerrado y sellado

Iten que si los nietos. del dho dio de bergara gabiria
o bisnietos. suyos. y de sus hermanos. que suçedieren por
patrones. fuere menor de beinte y çinco años. se admita
mientras los cunple. el rregidor. de mas hedad. e qual
lo sea hasta que los rreferidos. de la dha linea. o qual
quiera dellos. tenga la edad dellos. beinte y çinco años =

Iten hordeno que al haçer. de las dhas eleçiones. sea
llamado escribano publico. del numero de la dha uilla. de torreçilla en
los cameros. el qual en un libro grande que para este efe-
cto a de aber. en el archibo. del dho monesterio. escriba el
dia mes y año. que ubiere la dha eleçion. y que patrones
se juntaron. y que persona se eligio. e cuya hija. e si era
biuda. o hijadalgo. o çiudadana. en el qual libro es-
tara un treslado. de esta clausula. y antes que se comiençe
haçer la eleçion. el dho esno la leera. a los dhos patrones
para que entiendan. qual fue su boluntad

fundadora. y questa asi paramentado por todos. sobre lo q(ua)l
le encarga las conçiencias

Yten quiere y es su boluntad que este monesterio se
este sujeto. al padre probinçial. de la horden de s(an)
fran(cis)co. e fuera de la jurisdiçion. del obispado de la
çiudad de calahorra

Yten quiere y es su boluntad. que si conforme a los es
tablecim(ient)os. bulas estatutos. y otros qualesquier
recaudos. de la d(ic)ha orden. de los de san fran(cis)co de la pro
binçia de burgos. no pudiere aver lugar. el d(ic)ho patro
nazgo. o no se pudiere. cunplir. alguna condiçion
de las sobred(ic)has. o no las quisieren. cunplir. las d(ic)has
monxas o su probinçial. o ubiere otro. monesterio =
de monxas franciscas. descalças de la conçepçion como es
ta d(ic)ho. en la d(ic)ha villa de torreçilla. que por el mismo
caso y ipso fato. sin dilaçion. ni pleito. ninguno. la d(ic)ha
su haçienda. y el d(ic)ho monesterio con las sobred(ic)has
condiçiones. sin faltar ninguna. le dexa para
el mismo numero. a trasferido de monxas
de la orden descalças del carmen. las quales. sean
elexidas. por los d(ic)hos sus patrones. para sienpre xa
mas. con las mismas calidades. orden. e traça
e sin dote ninguno. como esta d(ic)ho. e si el d(ic)ho probin
çial. de la d(ic)ha orden de san fran(cis)co o las d(ic)has monxas
o otra qualquiera persona. quisiere sacar por bia
o traça. o maña. que alguna de las d(ic)has condiçiones
no se cunpla por el mismo caso declara que contra
su expresa determinada boluntad. le toma y usurpa
su haçienda. con cargo de pecado mortal. e qual es
su yntençion. no sean asueltos. asta que la resti
tuyan. a las monxas de n(uest)ra s(eño)ra del carmen

Y que sobre esto. ningun eclesiastico ni seglar. no
admita. bulas ni prebilexios. ni otros recaudos
que en su fabor tenga. porque iran contra su ul(tim)a bo(luntad)

tad. espresamente. e ansi suplica. a la mag.d rreal. que por tienpo fuere. en castilla. e a su supremo consejo. defiendan e anparen. de la dha molestia y bexaçion. a las dhas monxas. de nuestra sª del carmen e a los dhos sus patrones. a los quales. encarga las conçiençias. que no lo permitan ni consientan sino que lo defiendan e pleyten. a costa del usofruto de la dha su haçienda. por todas ynstançias y tribunales. que se pudiere seguir. aunque sea en rroma. porque desde el punto que el pleito se mobiere no quiere ni es su boluntad. que las dhas monxas françiscas. que ya estubieren. en el dho su monesterio goçen del dho usufruto. e si no estubieren. e nel quire que el dho monesterio. no se gane defique si no que e todo el dho usufruto. e rrenta. se aya e este para los gastos del dho pleito

Y ten quiere a. que el padre probinçial. de la dha orden de san franco de la probinçia. de burgos. o su general o qualquier dellos. a quien perteneszca. e conpeta el ynbiar las monxas que an de benir. por superioras al dho conbento. lo dilataren. quatro meses pues despues de edificado. el dho monesterio. de suerte que puedan en el bibir. las dhas monxas e les notifi. que en los patrones. de el. o el que asistiere. en la dha villa de torreçilla. las enbien para el dho. efeto ni lo haçiendo dentro. del dho tienpo. que comiençe a correr. desde el dia de la notificaçion. por el mismo caso pierdan. la superioridad. y esto mismo se entienda. con los perlados. de nra sª. del carmen si el conbento fuere. de la dha orden. en el caso rrefe rido y declarado. a superior. e perlado. el R.º obispo de cala. o sea para que mande. ynbiar las dhas monxas. con mucha brebedad. e cunplir y executar esta disposiçion. e les encarga la conçiençia

Ytenque un treslado. de las escripturas. de los dhos çensos
o previlexios. si fueren censuros. e de los dhos rrequirimientos
y desta escriptura. de dotaçion. e fundaçion de ma
yorazgo signadas. de s publico en manera que haga
fe se pongan en el articulo. de la villa de Torreçilla
de los cameros. e otro traslado. en el de la villa. de medina
del campo. suçediendo. qualquiera. de ellos. hijos e de los
señores dio de bergara. e juana pasqual. en este mayo
razgo. no lo sabiendo. e echo poner. en los dhos archi
bos qualquiera de los dhos sus hijos. e suçesores en el
dho mayorazgo. porque es tan buena obra. no se dexe de efe
tuar. por falta de memoria. e tanbien se pornan
en los dhos archibos. un testimonio. e testimonios
de las escripturas de cada çenso que se quitare. e rredimie
re. e conprare. por la orden susorreferida e sobre e
llo encargaba mucho. las conçençias a qualquiera
de los suçesores. en este patronazgo. e mayorazgo
y patrones. nonbrados. para que ansi lo agan y cun
plan por serbiçio de dios nuestro señor

y tendiendo que era su boluntad. no pudiesen usar de la es
critura de mayorazgo. otorgada por el dho su ma
rido y ella. ninguno de los suçesores. en el sino en la
forma. e manera que ba yncorporada. en esta escri
ptura. e no de otra alguna. y es declaraçion. que los
bienes que ai. en ser del dho mayorazgo. asta el dia
de la fecha. destas son dos previlexios uno de duçien
210U000 - tos. e diez mill mrs. de rrenta en cada un año de carraçon
de treinta mill mrs. el millar. en cabeça. de sebastian
pasqual. su marido que esta situado sobre las sali
nas e alfolies de sal. del rreino de granada
por mayor. e por menor. sobre las de loxa. y mala
240U - cha y el otro de duçientos. e quarenta mill mrs
de rrenta de carraçon. a treinta mill mrs el millar
en cabeça de juan pasqual. su hijo. caballero
que fue de la orden. de santiago. e el consejo

de hacienda. e contaduria mayor de su mag.d situados sobre las salinas. del partido. de portugal. y por menor sobre los alfolies. de salamanca. e çiudad. R.o los quales conpro el dho sebastian pasqual. de las personas. y a los preçios. que pareçe. por un quaderno de escripturas. e cartas de pago. yntitulado. quaderno de escripturas. que tocan. a la conpra. de los juros. e off.o que son del binculo. e mayorazgo. que fundaron los señores. Sebastian pasqual. e doña fran.ca Ruiz de corral. que ansimismos. se a de poner. quando llegue el caso. Con las demas escripturas. en el archibo del dho conbento

Iten que dentro de seis meses. que fallezca. sebastian pasqual. su hijo. qualquiera de los demas llamados a la suçesion deste su mayorazgo que suçedan en el sea obligado. a haçer ynbentario. solene e jurado de todos los bienes. en que suçediere. so pena que si no lo hiçiere. dentro del dho termino. se defiera. juram.to yn liten contra el. e sus herederos. al siguiente llamado. sobre los bienes que pretendiere. que faltaren. e ansimismo. a de haçer. el dho ynbentario de los pap.es y escripturas. que reçibiere. conçernientes a este binculo. e suçesion. en el. archi de prebilexios. Como de las conpras. de los juros. e censos. e otros bienes. que ubiere. E de las que tocaren a la nobleça. e hidalguia. e linpieça. de el dho sebastian pasqual. e sus aguelos titulos. Orixinales de los. Offiçios que tubo. Juan pasqual. su hijo. de los señores reyes. don felipe. segundo. de gloriosa memoria. e don felipe terçero. que dios guarde. juntamente con el de su habito de santiago que todos. estan en sus quadernos. yntitulados titulos de los. Offiçios. cada uno. en tres caxones de cajon. diferentes. que ansimismo se an de poner

En el archibo. del dho monesterio. quando se aga el qual. yn
bentario ha de açer. el dho suçesor. o suçesores. ansimis
mo. jurado. y autoriçado de la justª. y en falta de e
no lo haçer. En los seis meses cunplidos que se le en
tiende que entre a goçar. del dho binculo. no de los
reditos. que corrieren asta. que le aga. quiere y es
su boluntad. que no los aya ni goçe. El tal suçesor antes =
desde agora. para entonçes. da poder a un alcalde. el clerigo
mas antiguo. En la forma referida. de la dha billa
de torreçilla. de los cameros. para que se cobren
los dhos bienes. o del dho suçesor. se los hubiere cobrar
Los quales. lo repartan. los suso dhos. en dos parientas
de su marido. e suyas. por mitad. de lo que se cobrare
advirtiendo que no a de pasar de treçientos ducados
lo que se repartiere entre dos. e siempre an de ser pre
feridas las mas pobres. e si fueren por casar. se le dara
a esta cantidad de treçientos ducados. a una sola deuda
del dho su marido. las quales quiere que sean prefe
ridas a las suyas. e si no se cobraren mas de esta cantidad
de çien ducados. se repartira entre deudas abiendolas.
e no las abiendo. en las personas mas pobres. e neçe
sitadas. e dentro de dos meses. que ayan cobrado
los dhos patrones. alcalde. e clerigo mas antiguo an
de mostrar la carta de pago. de las personas a quien lo
an dado. al suçesor. que fuere en el dho binculo no pu
diendo. quitarlo a las deudas. e en qualquier grado de
el dho su marido. e suyas. prefiriendo a las mas
pobres. aunque sean en menos grado. a las quales se les
a de dar. como que esta dho. a treçientos y a quatro
çientos ducados. siendo para casarse. e no siendo deu
das se a de dar a guerfanas. pobres a çien ducados. no mas
a cada una. y no mostrando las cartas de pago de las
distribuçiones. referidas. de casar. parientas
o guerfanas. pobres. es su boluntad. se cobre dellos
e no puedan bolber a ser patrones. sino otro alcalde

y cura de la dha yglesia. a quien es se les da poder pª ello
y encargo a las conçiençias. para que cumplan su dis
pusiçion. y obra pia como dho es.

Yten quiere y es su boluntad que ~~tengan~~ ninguno/ de los su
~~sodhos~~/ çesores. en el dho binculo. e mayorazgo luego
que se le transfiera. el usufruto dee ni puedan fiar
ni fien en ninguna cantidad que sea. aunque el tal
suçesor tenga ademas. de los bienes dee dho binculo
muchos bienes. con que lo podera haçer y si hiçiere qual
quier fiança. pues a el dho binculo. e mayorazgo e bie
nes dee al siguiente. en grado e si por fiança
o fianças. que el tal suçesor. o suçesores. obieren fho
antes que se les transfiera. el dho usufruto se le enbar
garen. en todo. o en parte. es su boluntad pase el dho
binculo. e bienes dee. al siguiente. en grado con
cargo de dar al. que por esta causa. le perdiere la mi
tad dee usufruto. de los dhos bienes. dee dho binculo
y mayorazgo para sus alimentos. e para el mismo fin
que se le puedan enbargar ni tener. o tra persona a
lgº a ello. porque de ello a dee ser la condiçion dee
su boluntad le a y anexo. e no tra manera. ninguna

Yten a atento. que por una clausula. dee dho binculo
e mayorazgo. obligan a los suçesores. en la que ca
da semana. de a los frailes. descalços. franciscos
dee sto dho havilla. un ducado perpetuamente. para
siempre xamas. e lo encarnes. en pescado. conforme
a ello. sin que el guardian ni frailes dee dho mones
terio fuesen obligados a benir por ello. ni a selo en
biar a pedir. sino que tengan mucho cuidado a seles dar
cada semana. con las condiçiones. contenidas en la
dha clausula. quiere y es su boluntad que el dho mones
terio. que an si se a de açer. cumpla la dha clausula
dee a forma e manera. en el declarada

y con las dhas condiçiones. e clausulas de suso de
claradas. mando se guarde e cumpla. lo contenido
en la dha fundaçion. dee a forma e manera

que por ella se dize. e declara. e se obligava de guardar
e cunplir esta escriptura. e que contra ella no yra
por ninguna causa. ni rrazon. que la conpeta
e pueda conpeter. rreserbando como rreserbo en si
de añadir o menguar. esta dha escriptura. cada
e quando que quisiere. e fuere su boluntad. e para
que lo cunplira. obligo su persona. e bienes. muebles
e rraizes. abidos e por aber. e para el cunplimiento
e execuçion dello dio poder a las justiçias. e jueces
destos rreynos a la jurisdiçion de las quales e de cada
una dellas. se sometieron. e obligaron e rrenunçian
do. e rrenunçio su jurisdiçion. e domiçilio. proprio
fuero. e previlexios. e la lei si conbenerit. de
jurisdiçione. omnium judicum. e espeçialmente
se sometio. e obligo a los señores. alcaldes de la
casa e corte. de su mag.d e de su rreal chançilleria
de valladolid. e a cada uno dellos. yn solidun
bien como si dentro de su jurisdiçion. e de las çinco
leguas della. bibiese e morase. para que los dhos señores
e alcaldes. e las dhas justiçias. o qualquier dellas
por todo rremedio. e rrigor de derecho. e bia ~~[illegible]~~ e xe
cutiba. que ser pueda. la conpelan. e apremien
a que guarde e cunpla. esto aqui e lo que dho es como si
pasada. en cosa juzgada. sobre que rrenunçio
qualesquier leyes. de que se podia aprobechar
e la ley. e derecho en que dize que general rrenunçia
cion fha de leyes non bala. e otrosi rrenunçio las
leyes de los enperadores. beliano. e justiniano
senatusconsulti. e leyes de toro e partida
s e la nueba constituçion que en castilla en fabor
e ayuda de las mugeres. de el rremedio de las quales
fue avisada. por mi. el dho es.no que si no las rre
nunçiaba. pudiera yr contra esta escriptura
e siendo dellas çierta. = dixo que rrenunçiaba

las dhas leyes. Como en ellas se contiene, y ansi lo dijo
que lo. Otorgaba e otorgo ante mi luis de pedrosa es
rreal: e publico de la dha uª de mª por el tramvºs en el dia
mes y año dhos. siendo presentes por tt juan Leal
de sotomayor e juan bautista loz e franco de pedrosa
vºs de la dha uilla de mª, y la dha sª. Otorgante que
yo el dho escº doi fe que conozco lo firmo en el registro
Otrosi la dha señora. Otorgante. = dixo que
atento que por el tienpo e quando se fundo el dho
binculo. e mayorazgo. su yn serto. en la prime
ra clausula. del. don de los dhos sebastian pasqual
su marido y ella nonbraron los sucesores. en el. no
avian llamado. ni nonbrado a doña franzisca
Ruiz de corral. su hija lixitima. porque a la sa
zon era beata en el conbento. de sancta ysabel. de la
horden de san franco. desta dha uilla por entender per ma
necer a en el dho conbento. e profesion. e por letras
de su santidad ynpetradas. por la dha doña franca
su hija fue puesta. en su libertad despues del pleito
que paso. ante el sr obispo de balladolid. y el dho mo
nesterio de sancta ysabel. e por sentencia dada en
el dho pleito. dieron por ninguna la profesion
que la dha doña francisca abia echo. e la dexa
ron en su libertad. para que tomase el estado que qui
siese. Como consta. del dho pleito. e por esta razon
no avian fecho llamamiento. en ella. despues de
los hijos. barones e descendientes. llamados. en
el dho binculo. e mayorazgo. e agora es su boluntad
y quiere que faltando. de los dhos sebastian
pasqual su hijo. e sus decendientes. en la for
ma e manera contenida. en la dha clausula
primera del dho binculo. e mayorazgo suceda
en el la dha doña franca ruiz. de corral su hija
e sus descendientes. en la misma forma. conte
nida en la dha primera clausula = primero

que los demas llamados. sucesores hijos de p.º de berga
ra gabiria. e juan pasqual. v.os de la villa de tor
rezilla. de los cameros. e el qual dho nonbram.to haçe
en quanto a esto. sin ynobar. ni alterar. la dha escri
ptura. si no quedando como a de quedar. e quedar en
su fuerça. e bigor. porque este llamam.to sabe que el
dho s.r sebastian pasqual. su marido y ella hiçieron
al tiempo de la dha fundacion. si entendieran lo su
cedido en este capitulo. y en defeto de no lo aber
fecho. entonces. ella le aze agora. en la forma
que mas faborable sea. e que da ser. conforme a d.º
a la dha doña fran.ca ruiz de corral. su hija. e a sus
descendientes. como tal hija natural. e lixitima
suya e del dho s.r sebastian pasqual. su marido los t.os
lo firmo como dho. ansimismo lo firmaron los t.os
[illegible] doña fran.ca ruiz de corral. por t.º juan leal
por t.º juan bautista hernandes. t.º fran.co de pe
drosa. ante mi luis de pedrosa = va entre renglones
y rreceptor| genera l| no tengo| cosa| del| dposi m
privados| parientas.| su muger – segunda| que sean
su| tanbien| si| sus| sus| 20.| metos| no| e ba en la
margen| del carmen| e ba enmendado| n| tos| [illegible]
os| dexa| tres|. porque| os| tiempo| bala| e ba testado
que| en huerfanas| d l n| dho| del| des| seis| al
gun patron estubiere en| reditos| p| no bala =
Luis de Pedrosa escriu.o publico sobre
dho fui presente e fice mi signo en testimonio
de berdad Luis de Pedrosa

El qual dho traslado ba cierto y berdadero y con
certado con el oreginal de donde se saco y fueron
testigos a lo ber sacar corregir y concertar fran.co
de belasco y marcos ruiz. julian de la
parra estantes en esta villa de madrid. cor
te de su mag.d en ella a veinte y nueve dias
del mes de setienbre de mil y seiscientos y diez

y nueve años = En treze renglones - ninguna
enmendado / dha villa / a / s / r / testado / ven
gan / todos = E yo diego florez escriuano del
Rey nro s. Residente en su corte y provinçia Presente
fui y en fe dello lo signe

En testimonio de verdad

Diego Florez

Reçi. el original cuio traslado es el de arriba [illegible]
fho. ut supra — Sebastian pascual